

1/17060

PAP.

DISCURSO

Leg. 52

1 LVI
A-102

DEL SR. DIPUTADO CUESTA

11060

sobre

Senorios

en la sesion de 8 de mayo de 1821



MADRID 1821.

IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

DISCURSO . . .
DEL SR. D. DIONISIO GUSTIA


Amigos

Señores

en la sesión de 8 de mayo de 1831

MADRID 1831

IMPRESA DE D. MIGUEL DE BURGOS



No habiéndome tocado el turno de la palabra para decir lo que me ocurría al tiempo de discutirse el artículo segundo del proyecto de ley sobre señoríos, proyecto que ha dado materia á diferentes escritos y á tan largos discursos, quedé satisfecho con haber votado segun me dictaba mi conciencia. Esta satisfaccion interior me hubiera bastado para guardar silencio sobre los demas artículos; pero no ignorando que se ha mirado el dictamen de los que votaron en favor del segundo, como efecto de un deseo de popularidad, es de mi obligacion el hablar al tratarse del tercero, advirtiéndolo previamente lo que antes hubiera parecido supérfluo y ahora es cuando menos muy oportuno. Debo pues decir, que ni soy de pueblo de señorío, ni tengo formado juicio poco favorable de la conducta de los señores con relacion á nuestro actual sistema político: mucho ántes que se hubiera dado principio á esta controversia, me han oido varios señores Diputados,

y otras personas respetables que no lo son, que si la nobleza de algunos países hubiese imitado el ejemplo de la nuestra, otra seria la suerte de la Europa y grandes las ventajas que le hubieran resultado; siendo incontestable que no pocos de nuestros primeros nobles han adoptado con gusto la Constitucion é instituciones consiguientes á ella, que los demas obedecen las leyes y permanecen tranquilos, sean las que fueren sus opiniones, y en una palabra, que no se han encontrado ni creo se encontrarán entre ellos agitadores ni conspiradores: ¡ felices nosotros si pudiera decirse lo mismo de todas las otras clases del Estado! No he tenido pues otro motivo para pedir la palabra que mi ardiente deseo de procurar el bien de la Nacion, siempre inseparable de la justicia; porque de otro modo no sería sino un bien pasagero y engañoso. Digo esto, porque en los papeles y representaciones á favor de los señores se han hecho grandes declamaciones sobre el respeto debido á la propiedad, sobre que de él dependen la conveniencia pública y el interes general de las sociedades civilizadas, sobre que entre los títulos para adquirir la propiedad debe contarse como muy legítimo el de la posesion por mas ó menos tiempo conforme á lo que prescriben las leyes, sobre que la prescripcion inmemorial tiene lugar casi sin excepcion en todos los

derechos civiles, sobre el escándalo y turbación que causan las espoliaciones, y en fin por omitir otros pormenores, hasta sobre leyes agrarias en la antigua Roma, y acumulación de propiedades en la moderna Inglaterra; pero ciertamente que todas estas verdades, que pueden llamarse lugares comunes, no las ignoran ni los señores de la comisión ni los demás Diputados del Congreso, y se hace muy poco favor á unos y á otros en decírselas y repetírselas con frases hinchadas y pomposas y con un aparato filosófico, é inútil para darnos lecciones sobre los elementos de lo justo é injusto, sobre los dos grandes resortes del hombre el placer y el dolor, y sobre otras cosas que ya pueden llamarse vulgares, en vez de probar lo que se da por supuesto, y ni se ha probado ni es fácil que pueda probarse.

Antes de examinar tal supuesto y de probar que es erróneo, diré que reconozco el origen de la propiedad en el trabajo independientemente de la ley; diré que el salvaje que vive de la caza, y después de haber dispuesto sus toscos instrumentos mata el animal y le desuella para vestirse con su piel y alimentarse con su carne, tiene el sentimiento de la propiedad; que le tiene igualmente el salvaje que sobre la costa del mar vive de la pesca: diré que el primero que plantó una estacada para cercar un pequeño ter-

reno, puso dentro de ella su choza y cultivó algunas plantas, conoció que todo aquello le pertenecía; diré, que aquel que empleó su sudor y trabajó en descuajar un terreno vacante, cultivarle y sembrarle, adquirió una propiedad, aunque recientemente lo haya puesto en duda un escritor ingenioso y de reputacion; diré asimismo, que despues de establecidas las leyes y mejoradas las sociedades, no solo las fuerzas físicas, sino tambien las intelectuales y morales pueden ser medios de adquirir la propiedad; que aunque no sea la conquista un medio de adquirirla, á no ser que adoptemos la detestable máxima proclamada por Bonaparte y por todos los conquistadores antiguos y modernos, sin embargo el tiempo puede legitimar los efectos de las conquistas, prescindiendo de que nuestra reconquista sobre los árabes nada tiene que ver con las invasiones; diré finalmente, que aun aquellas propiedades que se arrancaron de poder de sus verdaderos dueños por el sistema bárbaro de las confiscaciones, cuando han pasado ya de mano en mano por compras, ventas, permutas y otros medios de transmitir la propiedad, pueden hacerse mas ó menos respetables segun el mayor ó menor tiempo que hubiere pasado y el mayor ó menor riesgo del trastorno del orden social. Añadiré, que todo derecho en el orden civil es una propiedad:

lo es un derecho de servidumbre, lo es uno de uso, lo es uno de usufructo, lo es el del goce de una pensión concedida por causa onerosa ó por verdaderos servicios, lo son otras muchas cosas. ¿Pero todas las propiedades son de la misma naturaleza? ¿Todas deben respetarse y conservarse, y sobre la conservación de todas estriban la conveniencia pública y el interés general de las sociedades? Las propiedades que fueron obra de costumbres, de instituciones y de leyes que degradaron la mayor parte de los hombres poniéndolos á una inmensa distancia de los demás, ¿no debieron abolirse y no han sido del todo abolidas en muchas naciones de Europa ó reducidas á casi nada en otras? Así es: esto es lo que ha sucedido con todas las propiedades feudales: esto es lo que quisieron las Córtes extraordinarias al tratar de Señoríos, y esto es lo que queremos nosotros mismos en medio de nuestras disputas. Los señores tienen á su favor la posesión, la prescripción, y las leyes que han autorizado una y otra; y concedido esto, vienen á parar en nada todas las declamaciones y todos los discursos que se han hecho para probarlo. Pero si esos señoríos, así los llamados jurisdiccionales, como los llamados territoriales y solariegos con todos sus derechos pertenecen al sistema feudal y nada tienen de alodiales, ¿deberán subsistir la pose-

sion, la prescripcion y las leyes? Seguramente que no, y las consecuencias que de aquí saldrían sobre el valor de los convenios hechos entre los señores y vasallos, y sobre otros puntos que pueden ser materia de controversia, serían muy diferentes de las que se han querido sacar.

Veamos ahora cómo se presenta la cuestion en uno de estos escritos, y el supuesto que despues se hace para sacar las consecuencias á su gusto.

Dice que entiende por derechos territoriales » todos los actos que nacen de la simple propiedad del suelo; el libre ejercicio de todas las » disposiciones para autorizar el inviolable derecho de propiedad; la percepcion y goce de los » censos y demas prestaciones reales y personales, » convenidas por contratos libres y espontáneos » fundados en la propiedad de la tierra, sin mezcla alguna de ningun derecho, cuyo origen es- » purio se derive de las relaciones feudales de vasallage, ni de las prerogativas jurisdiccionales, » y el aprovechamiento pacífico de todas las adea- » las y frutos que como renta de la tierra debe » pagar el colono al propietario territorial. » Esto es lo que se llama cuestion, y á la verdad que no merece tal nombre, pues nadie le negará cuanto contiene. El supuesto que mas adelante se hace y se repite en varias partes, así en este escrito co-

mo en los demas, es, que despues de abolidos los señoríos jurisdiccionales, despues de abolidos los dictados de señor y de vasallos, despues de abolidas las prestaciones reales y personales que debian su origen á títulos jurisdiccionales, y despues de abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, nada queda que se derive de las relaciones feudales, ni tenga origen tan espurio, y que todo lo demas debe considerarse como propiedad de la tierra, es decir propiedad alodial no feudal. He aquí un supuesto erróneo sobre el cual se han hecho muchos discursos y fundado muchos raciocinios tan débiles como el fundamento sobre que estriban. Hablaré primero de los señoríos que nacieron de donaciones, de cartapueblas y de repartimientos de tierras.

El objeto de la concesion de tales señoríos fué el que pudiesen los ricos-homes infanzones y caballeros ir á la hueste y llevar el número de hombres que les correspondiese en proporcion de la mayor ó menor importancia que se daba á los pueblos, territorios y prestaciones de que se componia el señorío: la dotacion consistia pues, en percibir ellos las contribuciones que hubiera percibido la corona, si no hubiera dado en señorío los pueblos y los terrenos: esas contribuciones eran las llamadas con lenguaje moderno prestaciones reales que asi en naturaleza como en ma-

ravedises se pagaban en aquel tiempo; y por eso solian los Reyes exceptuar algunas, por ejemplo, la de moneda forera. En este conjunto de derechos y de obligaciones consistian nuestros feudos, no en la jurisdiccion que sobrevino mucho despues, y que solo hacia una parte del señorío feudal.

Las leyes de Partida aunque sobre poderse enagenar la jurisdiccion de la corona en contradiccion unas con otras y con los fueros y costumbres antiguas de España y Ordenamientos de Córtes, como dijo el reformador de aquellas célebres leyes don Alonso XI en la 3.^a del tít. 27 de su Ordenamiento de Alcalá, fueron las primeras que autorizaron la enagenacion de la jurisdiccion real, si no es acaso que el mismo reformador don Alonso XI las alteró para poder decir, como dice, que “seyendo bien entendidas tal parecia ser la intencion del que las ordenó.” Pero sea lo que fuere de esto, ello es que desde don Alonso XI pudo ya enagenarse la jurisdiccion por donaciones reales, se autorizaron las jurisdicciones que se suponian anteriormente concedidas, se añadió que se pudiesen prescribir en adelante por el espacio de 40 años, siempre que en la donacion de los lugares se dijese que se daban con todo señorío real ó como al señorío real pertenecian. Tambien es reparable que despues de todo esto

se advierte en la misma ley, que si en las cartas se contiene que da el Rey el lugar con todos los derechos que tiene en él, y no se contiene que le da la justicia, entiéndase que le da las rentas, pechos, tributos, y aun la jurisdicción civil; pero no la justicia, esto es, la criminal.

Estas disposiciones de la ley prueban perentoriamente que la jurisdicción podía estar unida ó separada de las concesiones de los señoríos, que éstos sin ella constituían el verdadero sistema feudal, que los ricos-homes hidalgos y caballeros donatarios de la corona, de la que se constituían vasallos y á la que debían homenaje, y asistencia en la guerra, podían no tener jurisdicción y adquirirla ó por el tiempo de cuarenta años ó por prescripción inmemorial. La misma ley de Felipe II en que se renovó ésta, y se admitió la prescripción inmemorial habla de poder adquirir ciudades, villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales y cualquiera cosa y parte de ello, lo que supone que pueden ser distintas las cosas pertenecientes á señoríos y las correspondientes á jurisdicción. En este punto la ley del Ordenamiento y la de Felipe II están perfectamente de acuerdo con la ley de Partida en que se estableció, que cuando el Rey hiciese donación de villa, castillo ó de otro lugar, si cuando otorgó el privilegio dijo que daba el lugar

con todos los derechos que tenía en él y debía tener, sin exceptuar cosa alguna, se entendía que le había dado con todos los pechos, y con todas las rentas que á él solian dar; pero no las cosas pertenecientes al señorío del reino, á no ser que estas fuesen puestas y otorgadas en la donación. Es pues evidente que los señoríos con sus prestaciones componian el sistema feudal del tiempo de la reconquista independientemente de la jurisdicción, y por consiguiente que el decir: ya se acabaron los señoríos porque se quitó la jurisdicción á los señores, ya no hay señoríos porque se acabaron los señoríos jurisdiccionales, es un error desmentido por los monumentos de nuestra legislación y de nuestra historia. Bien lo conoció alguno de los que mas han escrito en favor de los señores; pues aunque figurando sin fundamento, que la propiedad de la tierra y el dominio alodial habían sido comunmente el principio y base de los señoríos españoles, confiesa que la jurisdicción civil y criminal tan solamente puede considerarse como una calidad accidental de los señoríos, sin la cual pueden existir como existieron en su origen por tantos siglos: aun mas claramente viene á confesarlo en otra parte, pues hablando de la legislación feudal y continuando su historia, ya cita ejemplos de verdaderos feudos de nuestro sistema, como eran las

concesiones de señoríos hechas por reyes de Castilla y por los de Aragon, á las cuales se añadió muchos años despues la prerogativa jurisdiccional; y por eso dice, que asi los títulos y dignidades como el privilegio de jurisdiccion sobrevenian tambien por gracias especiales á los que ya antes eran dueños de las villas y heredades.

¶ Pero supongamos que en todas las donaciones que se hayan hecho desde don Alonso el sabio hasta ahora de villas, lugares y territorios con sus entradas y salidas, con sus montes, prados y pastos, heredades, posesiones pechos y derechos, se haya añadido siempre la jurisdiccion civil y criminal, ó como se decia regularmente la justicia, ó el mero y mixto imperio: ¿qué sé infiere de aqui? que la jurisdiccion sobre villas, lugares y términos en épocas posteriores, será una señal cierta de señoríos feudales; pues el suponer que uno que tiene el dominio pleno ó propiedad libre y alodial de una tierra, viña, prado ó dehesa, ha recibido despues la jurisdiccion sobre tales propiedades, es figurar cosas singulares, es figurar excepciones que no pueden probarse: la jurisdiccion siempre la han concedido los Reyes sobre ciudades, villas, lugares y términos de que antes habian concedido ó concedian entonces el señorío; y nadie tiene dominio pleno ó propiedad alodial de ciudades, de

villas, de lugares y de sus términos.

Por no dilatarme mas sobre este punto diré que todos los racionios del autor citado que con mucha erudicion ha tegido la historia de nuestra feudalidad, consisten en un puro juego de palabras; pues con solo poner las de señoríos territoriales, señoríos solariegos, y señoríos territoriales y solariegos, despues de las de *feudos* y *feudalidad*, convierte como con una vara mágica los verdaderos feudos en propiedad alodial y dominio pleno. Así se ve que se sirve de semejantes palabras, y luego cita los testamentos de los dos Alonsos II y III por los que concedieron á la iglesia Lucense posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares con todo lo comprendido en ellas, personas familias y aun la jurisdicción, así se nota igualmente que despues de las frases *por lo que hace á los señoríos territoriales; por lo que hace á los señoríos solariegos*, menciona donaciones de villas, castillos y heredades para que los ricos-homes é hijos-dalgo pudiesen asistir á los Reyes con su gente. Si tales señoríos no son feudos, jamas han existido en España de ninguna especie. Ahora bien; si semejantes feudos con todas sus prestaciones estaban ya desde don Alonso el sabio por punto general acompañados de la jurisdicción, ¿cuales serán las prestaciones

que han quedado abolidas juntamente con ellas? Las prestaciones feudales, las prestaciones que se pagaban á los señores. ¿Hemos visto que hayan dado estos por abolida otra cosa que la jurisdiccion y los privilegios exclusivos y privativos? Creo seguramente que no. Con que claro es que permanecen todavía prestaciones que provienen de derechos, cuyo origen es necesario reconocer en el sistema feudal.

Ni se crea que este se compone únicamente de una larga serie de las que se llamaban donaciones reales: eran de la misma naturaleza las concesiones que hacian los Reyes en sus carta-pueblas y en sus repartimientos de tierras, ya por la calidad de los agraciados, ya por las obligaciones que estos contraian por semejantes gracias, y ya por los derechos que adquirian sobre los colonos ó villanos que cultivaban los terrenos ó venian de nuevo á cultivarlos. Las carta-pueblas no recaian precisamente sobre desiertos sin habitantes: se expresaban en ellas ordinariamente pueblos con términos mas ó menos dilatados adonde pudiese aumentarse el número de pobladores. Muchos años ha que tuve en mis manos copia auténtica de la carta-puebla en que don Sancho el bravo, hallándose en Salamanca poco despues de la muerte de su padre don Alonso el sabio, concedió el señorío de algunos lugares de la provin-

cia de Avila, expresándolos muy particularmente con todos sus límites. Los repartimientos de tierras tampoco se hacian sino entre los ricos-homes infanzones, caballeros, é hijos-dalgo: nunca tuvieron parte en ellos los villanos, colonos ó labradores, ni podian tenerla porque no podian tener heredamiento. Asi se ve en el repartimiento hecho por san Fernando á trescientos Caballeros de las villas de Ubeda y Baeza y de sus tierras y castillos. Lo mismo en el repartimiento de Sevilla de sus tierras y aldeas, que empieza por los ricos-homes, sigue por monasterios é iglesias, y concluye con doscientos Caballeros hijos-dalgo. Es necesario advertir tres cosas; primera, que estos repartimientos en que se daba heredamiento á los Caballeros, no eran términos despoblados como se ha querido figurar, sino villas, aldeas y caseríos con mas ó menos poblacion, y con mayores ó menores terrenos sin ella; y todo este conjunto de cosas se expresaba con decir *Repartimientos de tierras de Ubeda, de Sevilla, de Murcia, &c.*: Segunda, que los términos de las ciudades segun el sistema de aquel tiempo, que duró siglos despues, eran de mucha extension y se comprendían en ellos muchas aldeas: Tercera, que los fueros de poblacion no deben confundirse con los repartimientos; y que aun en estos, cuando se dió alguna parte

dentro de grandes poblaciones á otros que no fuesen ricos-homes, infanzones ó caballeros, fue en cierta época en que habia ya nacido una clase media entre la nobleza y los labradores colonos ó villanos: ésta era la de los comunes en las ciudades, conocida entre los franceses con el nombre de bourgeoisie. Por eso san Fernando concedió en las colaciones, parroquias ó barrios de Sevilla, casas y algunas otras cosas, no solo á los Genoveses que vinieron con la armada naval, sino á los que vinieron á establecerse allí para comerciar; y lo mismo sucedió con los de varias provincias de España que tambien se establecieron en aquella ciudad para ejercer en ella diferentes profesiones industriales, notándose que ya entonces habia cofradías gremiales de artesanos. Al repartimiento de Sevilla podria compararse el de Valencia, donde ademas de los prelados, órdenes, monasterios y ricos-homes fueron heredados trescientos ochenta caballeros de Aragon y Cataluña; pero repito que los que labraban la tierra, colonos, villanos ó pecheros nunca entraron ni podian entrar á la parte en semejantes repartimientos; y cuando se les ha querido comprender bajo la palabra *militēs*, se ha caído en error; porque en los documentos de la media edad significa caballeros, y asi la tradujo el historiador de san Juan de la Peña hablando del fuero de

Aragon; ni podia traducir de otro modo lo de ricos-homes, milites et infanziones. En una palabra, estos repartimientos de tierras comprendian las villas, lugares y terrenos que se contenian dentro de los términos designados; y estaban los tales repartimientos tan íntimamente unidos con el sistema militar, todo feudal en aquella época, que los heredados en ellos, es decir, los ricos-hombres, infanzones y caballeros tenian las mismas obligaciones de vasallage al Rey, la misma obligacion de asistirle en la guerra, y los mismos derechos á prestaciones reales y personales que los otros señores que obtenian sus señoríos por donaciones singulares; porque los repartimientos no eran otra cosa que un conjunto de concesiones hechas á un mismo tiempo.

Es pues incontestable que los señoríos que dimanaron de concesiones de la corona, sea por cartas-pueblas, sea por donaciones ó privilegios, sea por repartimientos, eran verdaderos señoríos feudales.

Lo eran tambien otros que no tenian el mismo origen como los de solariego, de behetría y de divisa.

Es una observacion de los escritores que han examinado las varias clases de feudos, que los pueblos mismos que tenian propiedades alodiales ó de dominio pleno se constituian vasallos de

los nobles y poderosos, para tener por este medio protectores en un tiempo en que el gobierno y las leyes ofrecían muy poca seguridad; tal es el origen de los solariegos, de las behetrías y de divisas que eran unos verdaderos feudos mas ó menos gravosos para los colonos. Asi se ve que ninguno podia ser señor solariego, ni de behetría ni de divisa que no fuese hidalgo segun fuero de Castilla: se ve que las leyes llaman á los colonos de todos estos solariegos *homes de otro*: se ve que las leyes prescribían reglas, ya para que el colono solariego no pudiese abandonar su solar, y ya para que no pudiese enagenarle ni pedir las mejoras que hubiese hecho si le abandonaba; que los colonos de las behetrías tenían mas ó menos libertad para pasar á señorío de otro ejecutándolo bajo ciertas ceremonias y formas de que hablan tambien las leyes: se ve que á las mismas behetrías se las da el nombre de solar; y en fin se ve que *suelo* y *solar* no significan dominio pleno, ó propiedad alodial del señor solariego, de behetría, ó de divisa; porque entonces todo cuanto las leyes dicen y cuantas reglas prescriben acerca de tales señoríos, todo seria sobremanera ridículo y absurdo. Lo singular es que se hayan citado en contrario las leyes de Partida; porque solo el título en que se trata de tales señoríos bastaba para el desengaño: es el título de

los vasallos, y el epígrafe de su ley segunda el siguiente: *Cuántas maneras hay de señorío y de vasalláge*: dice que son cinco, entre las cuales la tercera es *la que los señores han sobre sus solariegos y por razon de behetría y divisa segun fuero de Castilla*. Despues de una explicacion tan positiva ¿como es posible dar la interpretacion que se ha dado á la ley siguiente? Si los señores solariegos y de behetría ó de divisa tuviesen la propiedad alodial ó dominio pleno, los cultivadores ó colonos serian arrendatarios, y no estarían obligados por razon de vasallage á las condiciones á que los sujetaban las leyes; en una palabra, no serian *homes de otro* como los llama la ley de Partida en que se pone la fórmula de infeudacion de aquellos que con sus cosas quieren ponerse bajo el señorío de alguno. ¿Y no está bien claro en las Partidas el título *de los logueros y arrendamientos*, es decir, de las locaciones y arriendos.? ¿y no se habla allí bien clara y largamente *de los arrendadores y alogadores*, esto es, de los arrendatarios y locatarios? ¿Y hay por ventura una sola palabra de vasallos, ni de vasallage, ni de señorío, tratándose tan difusamente de los arrendatarios de tierras, prados, viñas y otras propiedades territoriales pertenecientes á dominio pleno? Por último consultemos el célebre libro del Becerro, llamado tambien de las Behetrías.

trías, mandado formar por don Alonso XI, no en la era de 1390 como se dice en cierto papel, pues entonces habia muerto y reinaba dos años hacia su hijo don Pedro I. Este fue quien hizo ejecutar ó á lo menos concluir lo mandado por su padre; y de ello resulta que los encargados de hacer las pesquisas para saber cuáles eran los lugares de realengo, cuáles de abadengo, cuáles de solariego, ó de behetría, lo ejecutaron en las merindades de Castilla; y se observa que las mismas prestaciones que ya en naturaleza, ya en maravedís, se pagaban al Rey en lo realengo, se pagaban igualmente á los señores de solariego y de behetría, con algunas variedades de pueblo á pueblo y de merindad á merindad. Allí se leen Yantares, Conducho, Infurcion, Martiniega, Marzadaga, y otras contribuciones semejantes; y sobre todo se ve que hay señores solariegos que lo eran de seis, de diez, de doce, de veinte y mas pueblos de una merindad que se hallaban á largas distancias unos de otros. ¿Y quién se podrá persuadir que todos estos pueblos con sus territorios, con sus heredades, con sus viñas, con sus prados, con sus montes, y con todo su suelo fuesen de dominio pleno ó de propiedad alodial del señor? No puede haber hombre sensato que lo crea: yo he tenido en mis manos una copia muy antigua de las dos que existen en Valladolid, he

recorrido algunas de las merindades, y puedo hablar de ciencia propia. También puedo decir que en algunas de las tales merindades no ha quedado ni vestigio de tales señores, ni de tales prestaciones, ni de otras que se hayan subrogado en su lugar; porque muchos pueblos fueron conociendo que podían pasarse sin tales protectores y que ya era tiempo de salir de clientela: en otros quedaron restos de aquel sistema, según las vicisitudes que debían resultar de la lucha de la ignorancia, de la debilidad y del poder; y es bien sabido que los señoríos de behetría desaparecieron del todo con las leyes de don Juan el I I. Nada de esto hubiera sucedido, si los señores solariegos ó de behetría hubieran tenido, no digo yo el dominio pleno, pero ni el directo, semejante al que tiene el dueño de un eufiteusis. Con este motivo no puedo menos de notar que las palabras *dominio directo* y *dominio útil*, aplicadas á los señoríos han producido confusión en las ideas: no hay tales dominios útil y directo. ¿Que era pues el señorío? Un conjunto de derechos feudales, ó dígase, un conjunto de prerogativas de ciertas clases de la sociedad á las que se habían concedido las rentas y contribuciones de villas, lugares y sus términos, ó sea el derecho de exigir prestaciones reales, el de exigir prestaciones personales mas ó menos duras, y el

de llevar los hombres á la guerra siendo señorío procedente de la corona. ¿Y cual la condicion de los colonos? casi la misma ó muy semejante á la de adscriptos á la tierra, y esto aun en los señoríos de solariego, behetría ó divisa de que acabo de hablar, de manera que la condicion de los vasallos de los ricos--hombres, infanzones y caballeros, y la de los vasallos de solariego, de behetría y de divisa, era muy inferior á la del dueño de un dominio util.

Resulta de todo ser erróneo el supuesto que se ha hecho, y caen todas las consecuencias que de él han querido sacarse.

Y ciertamente que para conocerlo por lo respectivo á los señoríos procedentes de la corona, que por punto general son casi todos los que hoy existen, hubiera bastado la simple lectura de algunas de las concesiones, tanto de las que se extendieron en latin antes de san Fernando, como las puestas despues en el romance castellano. Decian las primeras: *Cum montibus et fontibus, exitibus et regresibus, cum pratis et pascuis, cum molendinis et fluentibus aquis, cum hereditatibus de pane et vineis, cum possessionibus omnibus in monte et in plano.* = Otras veces: *cum terris, vineis, possessionibus, vasallis, molendinis, pascuis, padulibus, et cum suis produciilibus aquis.* = Otras: *cum ingresibus, regresibus suis,*

et cum omnibus suis terminis et pertenencis. Decian las segundas: *Con sus entradas y salidas, montes, prados, pastos, aguas, molinos, heredades, posesiones, y con todas sus rentas pechos y tributos &c.* ¿Y no es bien singular, por no decir ridículo, que se haga una separacion para figurar que lo relativo á molinos, aguas y pastos componia lo que se llama derechos exclusivos que son los que han quedado abolidos, y que todo lo perteneciente á heredades, posesiones, pechos y derechos es propiedad alodial ó de dominio pleno, bautizado con el nombre de señorío territorial y solariego? La verdad es que todas cuantas cosas se contenian de cualquiera modo en las concesiones, formaban el señorío feudal de nuestro sistema; y sería un grandísimo desacierto el pensar que todo lo que se pagaba por tierras, casas, posesiones, y las rentas, pechos y tributos pudiesen ser efecto de la jurisdiccion, ni tener conexion alguna con ella. Si algunos pueblos por evitar las vejaciones que experimentasen por el ejercicio de la jurisdiccion, se convinieron para libertarse de ellos en pagar alguna cuota de maravedís, esto nada tiene que ver con lo demas, aunque era feudal por serlo la jurisdiccion. Y despues de todo esto, ¿como han de tener valor los contratos de los señores hechos con sus vasallos cuando recaen ciertamente sobre derechos feuda-

es, y no pocas veces sobre los derechos exclusivos que se han abolido, y se conservan en algunas partes, porque se hallan desfigurados bajo formas diferentes? Por ejemplo, en una villa de la provincia de Avila de seiscientos ó mas vecinos, todos cuantos tienen ovejas, cabras, cerdos, vacas y demas animales que pacen, pagan una contribucion de tantos reales por cabeza, subiendo gradualmente de animales menores á mayores. Esta contribucion tiene indudablemente su origen en el derecho exclusivo de pastos; y despues de muchas vicisitudes segun que los señores, ó hablando mas exactamente sus administradores y mayordomos, eran mas ó menos humanos, se vendría la villa en cuota determinada: hoy solo se verá la contribucion ó llámese prestacion por razon de ganados, y determinada la cantidad por un convenio; ¿pero este puede haber convertido un derecho señorial y por añadidura exclusivo en propiedad alodial? No por cierto. En otra villa de menor poblacion y de la misma provincia cobra el señor por razon del llamado allí derecho de terrazgo, es decir, por el señorío de las tierras una contribucion de seis ó doce fanegas de trigo, igual suma de fanegas de centeno, y el mismo número de carros de paja; cobra por derecho de montazgo un corto número de carros de leña, y cobraba por el derecho de serrazgo una cantidad

de maravedises equivalente á seiscientos reales; porque no podia producir la sierra cosa que se pudiese pagar en naturaleza. Como los granos, la paja y aun la leña podian tener y tenian con efecto precios diferentes segun los años, y ademas el señor, que lo era por concesion de don Sancho el IV, habia adquirido en época posterior las alcabalas, lo arrendaba todo junto en cada un año al mejor postor; pero este no podia exigir sino las cantidades fijas de trigo, cebada, leña, y maravedises de serrazgo, como es claro. Antojósele á un administrador querer arrendar separadamente los pastos; porque le pareció que su amo era dueño de la sierra, y alzó de repente la contribucion de seiscientos reales á doce mil, asegurando públicamente que la iria subiendo hasta cuarenta; porque si no querian arrendar los vecinos, él lo arrendaria á los de otros pueblos. La infeliz villa se dió por perdida siendo su principal recurso el de los ganados, litigó, y fué tal la ignorancia de los jueces de Valladolid, y tal acaso la venalidad de alguno, que á título de posesion de arrendar en que se hallaba el tal señor, desestimaron la pretension del pueblo; y por semejante motivo debian necesariamente condenarle á que pagase, no seis ó doce fanegas de trigo y otras tantas de centeno, sino ciento y doscientas, si como dueño de dominio pleno arrendase las

tierras. El pueblo, aunque pobre, se resolvió á reclamar contra semejante providencia ; pero los dependientes del señor recelando las consecuencias se mostraron mas humanos y convinieron en la suma que ofreció la villa intimidada por los gastos del pleito. ¿Deberá subsistir semejante convenio? En otros pueblos de la misma provincia, y algunos de la de Segovia, no pueden los vecinos tener habitacion sana, y estan alojados al par de las bestias por evitar la contribucion que por razon de casa tendrian que pagar al señor. Cuantos convenios se hayan hecho sobre estos y otros derechos feudales, recaen sobre objetos de mala naturaleza. Nada tienen de comun estos contratos hechos con los vasallos sobre tales derechos señoriales, con las enagenaciones de señoríos que empezaron á facilitarse en el siglo pasado: los compradores y sus descendientes deben ser completamente indemnizados, y sobre ello hay un artículo en el decreto de 6 de agosto: digo esto, porque se hallan en este caso diferentes señores que gozan señoríos comprados por sus ascendientes, y se ha querido dar á entender que con la aprobacion del artículo segundo se los habia despojado de muchos miles de duros de renta, como si fuese fácil que hubiesen podido desaparecer, no solo las copias auténticas de contratos de una época moderna, sino hasta los originales; y que ade-

mas de todo pudiese negarse la indemnizacion, aun despues de hecha por otro camino legal la correspondiente prueba de la adquisicion por título oneroso.

He concluido, y resumiré mi discurso en tres proposiciones. Primera: hasta fines del siglo decimoquinto no hay que buscar el origen de señoríos en otros títulos que en el sistema feudal, es decir, ó en concesiones de la corona á clases exclusivas, ya por donaciones, ya por carta-pueblas, ya por repartimientos de tierras; ó en los derechos que gozaban los caballeros hijos-dalgo, por solariego, behetría y divisa sobre los villanos. Segunda: unos y otros señoríos con todas sus prestaciones y derechos con jurisdiccion y sin ella, quedaron abolidos, si la intencion de las Córtes extraordinarias fué abolir el sistema feudal. Tercera: de semejante abolicion es consecuencia necesaria que no tengan valor los contratos celebrados con los vasallos sobre derechos de semejante origen.

Séame permitido hacer ahora algunas observaciones que no tienen un orden preciso. Se han recordado los servicios de los ascendientes de los señores; y es muy natural que todo español que tenga un alma sensible y algun amor á su nacion sienta conmoveerse sus entrañas al recordar el sublime sacrificio hecho en las aras de la Pa-

tria por el célebre defensor de Tarifa. ¿Hubo jamas motivo mas grande ni título mas glorioso para el premio? sin embargo sus descendientes han sido privados de la gracia que para ellos se le hizo, mientras que subsisten, no diré las de D. Enrique II contra las que tanto se ha escrito y hablado, sino las hechas en los reinados de de D. Juan el II y de Enrique IV, en los que se pusieron, por decirlo así, en almoneada las ciudades, villas y lugares con sus términos, sin mas precio que el mayor ó menor favor, la mayor ó menor osadía de los señores de la corte.

Se han querido hacer comparaciones entre la conquista de las provincias del Imperio Romano hecha por las naciones del norte, y la de los Españoles sobre los árabes; pero no hay ni un solo punto de contacto entre una y otra. Los Godos, igualmente que los Francos, se repartian el pais conquistado; pero el repartimiento se hacia entre todos los conquistadores desde el gefe hasta el último soldado; y con tal rigor que nunca se tomó aquel la facultad de atribuirse la menor cosa que no le perteneciese; sobre lo cual basta recordar el hecho ruidoso del soldado de Clodoveo que con un golpe de su hacha de armas partió el copon ó caliz que aquel Rey queria restituir á la Iglesia de Rems. Los Godos en España se distribuyeron del mismo modo entre sí las dos partes de tier-

ras, y todos, todos sin distincion de soldados y capitanes eran en cierto sentido nobles respecto de los habitantes del pais, que designaban con el nombre de *romanos*. Por eso se ve que cuando se trataba de los que debian ser elegidos para la corona, se prevenia que debian ser *de nobilioribus gentis goticæ*, es decir, de los mas principales; porque todos lo eran mas ó menos comparados con los Romanos. Por el contrario, en la conquista de los Españoles sobre los árabes para nada se contaba con los soldados: estos eran los mismos villanos ó colonos que cultivaban los campos y eran conducidos á la guerra por sus respectivos señores: de tales soldados se componian los ejércitos españoles, y con la sangre de ellos se hizo la reconquista, de modo que puede decirse que ésta fué hecha por los pueblos capitaneados por las clases privilegiadas y á beneficio de éstas; porque tal era el sistema de aquel desgraciado tiempo: no fué hecha por un ejército invasor, ni por soldados estipendiarios y de profesion que no se conocian entonces, siendo bien sabido que el primer monarca que á mediados del siglo décimoquinto introdujo en Europa ejércitos asalariados, fué Carlos VII Rey de Francia, ejemplo que no se imitó en España hasta el reinado de los Reyes Católicos.

No he querido embarazar mi discurso con

la explicacion de la palabra *señorío*; porque me ha parecido extraño el que haya sido materia de contienda en el asunto de que se trata. El Diccionario de la lengua no es ni tan filosófico ni tan exacto que pueda citarse como autoridad en un Congreso tan respetable; pero cuando lo fuese, de nada podia servir para esta disputa; porque no es diccionario del lenguaje de la media edad, no lo es de leyes ni de jurisprudencia, no lo es de la historia de nuestro antiguo gobierno político; lo es de la lengua usual y corriente. ¿Y qué dice? cosas vagas y muy mal explicadas. SEÑORÍO: = *Dominio ó mando sobre alguna cosa como propia ó sujeta.* Esto es muy vago. El dominio recae sobre las cosas, el mando sobre las personas, y los esclavos ni son enteramente cosas (aunque pueden venderse y enagenarse, pero no ser tirados por la ventana, ni hechos pedazos como sillas ó mesas de que puede disponer á su antojo el dueño) ni son enteramente personas. *Señorío*: el territorio perteneciente al señor y de que es dueño. ¿Pero como es dueño? ¿Lo es de la plena propiedad? ¿Lo es del dominio directo? ¿Lo es en el sentido en que lo son los Reyes, Príncipes y Grandes que poseen estados y lugares con dominio y jurisdiccion en ellos como dice en el artículo *Señor*? Y cuál es el dominio que tiene el Rey? No el pleno ni el directo, sino cuando mas el que hasta

mediados del siglo pasado llamaban los publicistas alemanes *dominio eminente*, es decir, el derecho de soberanía que entonces tenia de hacer leyes que reglasen el uso y trasmision de la propiedad.

Acudamos á nuestras leyes y veremos que de las tres especies de señoríos que señala la ley 1.^a tít. 28 part. 3.^a, sola una es la de dominio pleno; y todas las leyes de aquel título son una traduccion de las romanas pertenecientes al título *De rerum divisione et adquirendo earum dominio*. En aquellas leyes de Partida despues de la primera no hay ni una sola palabra de señorío de villas y lugares, ni de repartimientos de tierras, ni de señoríos territoriales y solariegos. Es necesario pues acudir á la ley 2.^a tít. 25 part. 4.^a donde se hallan las cinco especies de señoríos, y no se habla de propiedad alodial ó de dominio pleno.



